

Guadalajara, Jalisco; a treinta de enero de dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para dictar el laudo en el juicio laboral registrado bajo número de expediente **3242/2010-D1**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; mismo que se emite en los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día seis de septiembre de dos mil diez, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laborales. Dicho escrito se admitió el nueve del mes y año en cita, ordenándose notificar al actor a efecto de aclarar su demanda, así como a realizar el emplazamiento respectivo con los apercibimientos inherentes, para que el ayuntamiento diera contestación, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Transcurrido el término concedido, el veintitrés de septiembre de dos mil once se tuvo al ayuntamiento demandado contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra.-----

II.- Según auto de data dieciocho de noviembre de dos mil once, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la posibilidad de solucionar el asunto, difiriéndose la diligencia para el día dieciséis de enero de dos mil doce. Fecha en la que, se reanudó en la fase CONCILIATORIA, expresándose la imposibilidad de concluir el juicio; en DEMANDA Y EXCEPCIONES las partes ratificaron sus recursos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se aportaron medios de convicción, mismos que se admitieron el trece de febrero de dos mil doce.-----

III.- Desahogadas las pruebas aportadas y previa certificación del Secretario General, el veintiséis de marzo de dos mil catorce se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno, a efecto de emitir el laudo, mismos que se dicta bajo los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones en términos de los ordinales 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

**IV.-** Entrando al análisis del presente conflicto laboral, el actor funda sus pretensiones, totalmente en los siguientes hechos:-----

**(SIC) HECHOS:**

**1.-** Con fecha 01 primero de Julio de 2003, ingresé a laborar para el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo nombramiento de Jardinero, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines de Puerto Vallarta, Jalisco, con un sueldo quincenal de \*\*\*\*\*... realizando las funciones inherentes al cargo, en la poda, conservación de plantas y árboles, con una antigüedad de 07 siete años, y 6 días de servicios prestados para la entidad pública demandada, con un horario de trabajo de las 7:00 hrs. a las 15:00 hrs. de lunes a viernes de cada semana.

**2.-**... no obstante a su estabilidad en el empleo, por la definitividad de mi nombramiento, se me despidió de manera injustificada, en virtud de violarse Garantías Fundamentales de Legalidad y Seguridad Jurídica, previstas por el numeral 14 y 16 del Pacto Federal.

**3.-** Ahora bien, el despido es injustificado en virtud de los siguientes razonamientos: Primeramente porque no hay motivo suficiente para que se me haya despedido o cesado injustamente, además de que el procedimiento que se instauró es ilegal, ya que no se desahogó y resolvió dentro de los términos que establece el numeral 23 de la Ley de la Materia, en relación con el numeral 106, frac. IV, del mismo cuerpo de leyes, el cual establece en su parte toral, el término de 30 días para cesar a los servidores públicos, a partir de que se conozcan las causas, sin reconocer que haya causa para mi injustificado cese.

Lo anterior es así, toda vez que el último día que tomó como referencia respecto a las supuestas faltas de asistencia, lo es el día 17 de Junio de 2010, y la fecha en que se resuelve el ilegal procedimiento, lo es con fecha 03 de Agosto de 2010, por ello, hay un desfase de 18 días, toda e que los treinta días a que aduce el numeral en cita, se actualizan el día sábado 17 de Julio de 2010, pero como es día sábado, se recorre al día hábil más cercano, que es día lunes 19 de Julio de 2010, para haber resuelto el procedimiento administrativo, y como se excedió la demandada, el procedimiento administrativo se encuentra prescrito.

Además de lo anterior, porque se viola lo dispuesto por el numeral 107, párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que al momento que se me notificó mi injustificado despido, no se me entregaron copias de todo lo actuado en el ilegal procedimiento administrativo.

EL Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, a las pretensiones contestó, en esencia, lo siguiente:-----

... carece de acción y de derecho la actora del presente juicio para demandar de mi representada LA REINSTALACIÓN en el puesto y nombramiento que tuvo como JARDINERO adscrito a Parques y Jardines, en virtud de que fue cesado de dicho cargo por incurrir durante sus labores en causales de rescisión consignada en el artículo 22 fracción I y V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

**2.- ES TOTALMENTE FALSO** lo que refiere el actor, en cuanto a que la relación laboral fue de manera cordial, con responsabilidad y respetuosa, tal y como se demuestra con la Resolución dictada en el procedimiento administrativo número 071/2010 de fecha 3 de Agosto del año 2010, en donde se establece todo el Procedimiento que se llevó a cabo y en donde se terminó que el hoy actor el C. \*\*\*\*\* incurrió en responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el **artículo 22 fracción I y V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...**

**V.-** El actor aportó como pruebas, las siguientes:-----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia al carbón de la notificación del procedimiento administrativo PA-017/2010.

**2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

El Ayuntamiento demandado ofertó los elementos de convicción siguientes:-----

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*.

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la gaceta municipal del año 2010.

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el reporte de nómina quincenal de los periodos que se precisan a foja 61 de autos.

**5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el reporte de nómina quincenal de los periodos que se precisan a foja 61 de autos.

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la resolución definitiva del procedimiento administrativo 017/2010.

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A efecto de que informe el Instituto Mexicano del Seguro Social la fecha de alta del actor.

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**VI.-** Advirtiéndose de actuaciones que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo sostiene el **actor \*\*\*\*\***, debe ser reinstalado en el puesto de Jardínero, adscrito a Parques y Jardines, ya que refiere fue cesado injustificadamente al instaurársele un procedimiento ilegal, que no se constriñó a lo establecido por los artículos 23 y 106 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco**, contestó que es improcedente la reinstalación, ya que el accionante incurrió en las causales de rescisión previstas en la fracción V, inciso d), de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cesándose de manera justificada al mismo.- - - - -

**VII.-** Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, a efecto de que demuestre la justificación del cese.- - - - -

Así, se procede al análisis de las probanzas aportadas y admitidas, en los términos siguientes:- - - - -

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*. Probanza desahogada el trece de enero de dos mil catorce, consultable a fojas 128 a 130 de autos; la cual, acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se estima no beneficia al oferente para demostrar la justificación del cese, dado que el actor afirma el despido y que el mismo fue ilegal.- - - - -

**2.- TESTIMONIAL.-** A cargo de \*\*\*\*\*. Testimonial que se tuvo por perdido el derecho a su desahogo, al no proporcionar la demandada los elementos necesarios para su verificación en términos del numeral 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; tal y como se advierte de auto fechado el trece de enero de dos mil catorce, consultable a foja 131 de actuaciones.- - - - -

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en copia certificada de la gaceta municipal del año 2010. **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el reporte de nómina quincenal de los periodos que se precisan a foja 61 de autos. **5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el reporte de nómina quincenal de los periodos que se precisan a foja 61 de autos. Documentos que no tienen relación con la litis del presente considerando en términos del artículo 136 de la Ley de la materia; en razón que pretenden acreditar el salario así como el pago de demás prestaciones.- - - - -

**6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la resolución definitiva del procedimiento administrativo 017/2010. Procedimiento que no se le concede valor probatorio acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y por tanto, no acredita la justificación de cese del trabajador \*\*\*\*\* , en términos de los artículos 22 y 23 de la Ley en comento; en virtud de que si bien es cierto se aprecia que la entidad demandada estimó que el actor fue cesado sin responsabilidad para ésta de su empleo por incumplir supuestamente con las obligaciones establecidas en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no menos cierto es que tales constancias no son suficientes para abordar el estudio de la legalidad del procedimiento, siendo inconcuso que esta autoridad no tiene la certeza jurídica de que efectivamente el actor \*\*\*\*\* incumplió con aquellos supuestos legales invocados por la demandada, pues como se señaló en líneas precedentes, no se exhiben la totalidad de las constancias integrantes del procedimiento administrativo instaurado, es decir, el acta administrativa y auto de avocamiento en donde se le den a conocer al actor los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, y éste se encuentre en aptitud de plantear correctamente su defensa y ofrecer las pruebas que estime pertinentes a efecto de no dejarlo en estado de indefensión; el emplazamiento en donde le haga de su conocimiento la instauración del procedimiento materia de litis; notificaciones a la Representación Sindical y al propio actor de los actos procesales efectuados, así como el acta en donde hiciera uso el hoy actor de su derecho de audiencia y defensa, tal y como lo establece el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, ya que el actor precisamente se duele de que nunca fue hecho de su conocimiento el mismo, así como tampoco se le

hizo saber las obligaciones que supuestamente incumplió y que fueron motivo de su despido, transgrediendo su derecho de audiencia y defensa, ya que nunca fue citado a enterarse y a ejercer su derecho de responder a los hechos imputados; siendo estos documentos indispensables para la debida integración del procedimiento y que este Tribunal pueda advertir si se violentó o no garantía alguna al actor y verificar que se haya cumplido con todas las formalidades esenciales del artículo antes mencionado. Advirtiendo por tanto esta autoridad el incumplimiento y la violación, por parte de la demandada, a las formalidades esenciales del procedimiento establecido por artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, y por ende la injustificación del cese.- - - - -

Aunado a ello, es indispensable el perfeccionamiento de las supuestas actas levantadas en contra del servidor público, mediante la ratificación que de ella hagan sus firmantes, particularmente aquellos quienes realizaron imputaciones al funcionario, independientemente de que haya o no sido objetada por el demandante; ello, en razón de que las actas administrativas levantadas en un procedimiento, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo, lo que en el caso no tuvo lugar, en tanto que en la especie sólo se exhibió la resolución de fecha tres de agosto de dos mil diez, pero no lo que debe antecederle a la misma, como se dijo, el acuerdo de incoación, el informe del incoado, la audiencia de defensa, entre otros, esto es, no se exhibió la totalidad del procedimiento. Robustece lo anterior el siguiente criterio:- - - - -

Octava Época  
Registro: 207821  
Instancia: Cuarta Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 58, Octubre de 1992  
Materia(s): Laboral  
Tesis: 4a./J. 23/92  
Página: 23

**ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.** Tomando en consideración que en las relaciones laborales con sus servidores públicos, el Estado no actúa como autoridad, sino como sujeto patronal de un contrato de trabajo, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Suprema Corte, y que cuando el titular de una dependencia burocrática (o la persona indicada para ello), ordena el levantamiento del acta administrativa que exige el artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con miras a verificar si un servidor público incurrió en alguna de las causales rescisorias que especifica ese mismo ordenamiento, tampoco lo hace como autoridad, sino asimilado a un patrón, debe considerarse dicha

acta como un documento privado. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 46, fracción V y 127 bis, de dicha ley, toca al titular de cada dependencia ejercitar la acción para demandar la terminación de los efectos del nombramiento del servidor público y, asimismo, le corresponde la carga de probar la existencia de la causal relativa. En ese contexto, si en el acta administrativa se contiene la razón por la cual se demanda la terminación de los efectos de un nombramiento, y siendo esa acta un documento privado que no conlleva intrínsecamente la prueba plena de su contenido, para alcanzar tal fuerza se requiere de su perfeccionamiento, lo que se logra a través de la comparecencia, ante el órgano jurisdiccional, de quienes la firmaron, dando así oportunidad al trabajador de repreguntarles. Tal circunstancia opera independientemente de que el acta no haya sido objetada por el trabajador, pues de no ser así, y concluir que su ratificación sólo procede cuando se objeta, implicaría a su vez la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí o por su orden, sin carga alguna de perfeccionamiento.

Por lo que no es suficiente para acreditar la justificación del cese del actor, la exhibición de la resolución que decretó tal sanción, pues al no haberse exhibido el procedimiento y que por ende el mismo no fue perfeccionado, según se puede constatar del escrito de ofrecimiento de pruebas relativo, se considera que la resolución que determinó el cese de la demandante carece de valor probatorio pleno, en razón de que debe darse oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del procedimiento, y si no se desvirtúan con las preguntas que se formulen los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio, además de que se evita que el servidor público quede en estado de indefensión.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis III.T. J/33, Página 923:-----

**ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA.** Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública

sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado. (Lo subrayado es por parte de este Tribunal).

Entonces, como no se perfeccionó el procedimiento administrativo instaurado a la actora, ello basta para considerar que el cese de la misma se traduce en un despido injustificado.- - - - -

**7.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** A efecto de que informe el Instituto Mexicano del Seguro Social la fecha de alta del actor. Prueba que no guarda relación con la litis acorde al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal; en razón que trata de evidenciar el alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- - - - -

**8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Analizadas de conformidad a lo previsto por el artículo 136 de la Ley de la materia, se estima no rinden beneficio a su oferente; toda vez que no obra constancia o presunción alguna en autos que acredite la justificación del cese.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que ésta no cumple el débito procesal impuesto por los numerales 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud de que no acredita con ningún elemento probatorio la justificación del cese del que se duele el actor \*\*\*\*\*; ya que al ser analizada en específico la prueba documental número 6, consistente en la resolución de fecha tres de agosto de dos mil diez, se aprecia que al no haberse exhibido la totalidad de las constancias integrantes del procedimiento instaurado en contra del actor, este Tribunal advierte el incumplimiento y la existencia de violaciones procesales dentro del procedimiento, por no reunir las formalidades esenciales previstas en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndose por ende la injustificación del cese.- - - - -

En consecuencia, al materializarse el cese injustificado, al encontrarse violaciones procesales dentro del procedimiento

instaurado por no reunir las formalidades esenciales previstas en el artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, resulta procedente la acción, y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto que desempeñaba como Jardinero adscrito a la Dirección de Parques y Jardines, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales; pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado; así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido del seis de agosto de dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado.-----

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jardinero, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, del seis de agosto de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

De igual manera, se **CONDENA** al pago de los salarios retenidos del uno al cinco de agosto de dos mil diez, atento al cese injustificado del que fue objeto el accionante. Preciséndose que el día seis se condenó a su pago bajo el rubro de salarios caídos.-----

En cuanto a vacaciones, la condena de salarios caídos más incrementos lleva inmersa tal prestación, de acuerdo a lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 68, Agosto de 1993, Tesis I.2o.T. J/22, Página 55:-----

**SALARIOS CAÍDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS.** Las vacaciones consisten en el derecho del trabajador a disfrutar del período de descanso que conforme al tiempo de prestación de servicios le corresponda, con goce del salario que el mismo tenga asignado, es decir, sólo implican el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación del empresario de pagarle sus salarios. De lo expresado se desprende que las vacaciones no constituyen un ingreso adicional a la retribución convenida. Por ello, cuando en un juicio laboral el trabajador demanda el pago de salarios caídos hasta que se cumpla

con el laudo y la Junta condena a la parte patronal a cubrirlos, dentro de dicha condena debe considerarse incluido el pago de los salarios correspondientes a las vacaciones, porque es evidente que el empleado no prestó servicios en ese lapso y los salarios relativos al período o períodos vacacionales quedan comprendidos en la condena referida.

En consecuencia, se **ABSUELVE** al pago de vacaciones que se generen hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

**VIII.-** Reclama el actor por el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al cinco de agosto de dos mil diez. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que es cierto que le adeuda el pago proporcional de los conceptos demandados del uno de enero al seis de agosto de dos mil diez.- - - - -

Bajo ese contexto, en atención al reconocimiento expreso del ayuntamiento, en el sentido de que se le adeudan dichas prestaciones de manera proporcional al actor, este Tribunal le concede valor probatorio pleno a dicha confesión, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y diverso 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y estima por tanto condenar y se **CONDENA** al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al cinco de agosto de dos mil diez, día anterior al cese.- - - - -

**IX.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que se condenó al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, deberá tomarse en consideración el salario **quincenal** de \*\*\*\*\* , el cual fue señalado por el actor y no desacreditado por la demandada con las probanzas aportadas.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10 fracción III, 19, 20, 22, 23, 40, 114, 128, 129, 136, 139, 140, y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica en forma supletoria al Ordenamiento legal invocado en prime término, resolviéndose bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó sus acciones; y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, no demostró sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco a **REINSTALAR** al actor \*\*\*\*\* en el puesto que desempeñaba como Jardinero adscrito a la

Dirección de Parques y Jardines, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales; pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado; así como al pago de aguinaldo y prima vacacional, por el periodo comprendido del seis de agosto de dos mil diez y hasta la fecha en que sea reinstalado.- -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jardinero, adscrito a la Dirección de Parques y Jardines del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, del seis de agosto de dos mil diez y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**TERCERA.-** Se **CONDENA** al pago de los salarios retenidos del uno al cinco de agosto de dos mil diez, atento al cese injustificado del que fue objeto el accionante. Precisándose que el día seis se condenó a su pago bajo el rubro de salarios caídos; se **CONDENA** al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al cinco de agosto de dos mil diez, día anterior al cese.- - - - -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al pago de vacaciones que se generen hasta el cumplimiento del laudo.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretaria General Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-